



RESOLUCION No. CSJATR19-664
12 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón contra el Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00456 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón.

Despacho: Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto.

Proceso: 2017 – 2018.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00456 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 2018 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, a la accionante se la practicó una cirugía consistente en “vaciamiento radical linfático axilar vía abierta, resección de cuadrante de mama y colgajo local del pie compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros”, en dicha cirugía, el médico especialista, ordenó la remisión del cuadrante de mama a laboratorio para estudios de patología, sin ordenar “remisión de los ganglios axilares extraídos en el procedimiento para igual estudio”.

Sostiene que, la paciente presentó la tutela de la referencia, con la finalidad de que se le entregaran los resultados de los estudios patológicos de los ganglios axilares. Luego de ser vinculados a la tutela, dieron respuesta argumentando, palabras más, palabras menos, que, como el médico no ordenó la remisión a laboratorio para el estudio de los mencionados ganglios, no era posible darle resultados en torno a ello.

Arguye que, el juzgado vinculado, profirió fallo de tutela concediendo los derechos de la accionante y ordenándoles la entrega de los resultados del análisis hecho a los ganglios, ante tal situación, impugnaron el fallo, pero el juzgado de segunda instancia, confirmó la decisión del A quo.



Handwritten signature

Finalmente, dice que, los jueces de tutela le están pidiendo algo imposible, ya que, por decisión médica no se realizaron los exámenes de los cuales, la quejosa exige resultados. Actualmente, se adelanta incidente de desacato en su contra por estos hechos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON , mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, e identificada con el Nit No. 800.194.798 — 2, por medio del presente escrito me permito solicitar la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la conducta desplegada por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y el JUZGADO' TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA en virtud de la acción de tutela relacionada en la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 31 de enero de 2018, la paciente ISABEL MARIA CORREA FONTALVO ingresó a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos denominados VACIAMIENTO RADICAL LINFATICO AXILAR VIA ABIERTA, RESECCION DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS.*
- 2. Que en dicha cirugía, el médico especialista ordenó la remisión del cuadrante de mama a laboratorio para estudios de patología, sin ordenar remisión de los ganglios axilares extraídos en el procedimiento para igual estudio, lo cual consigna en la historia clínica.*
- 3. Posterior a la cirugía, la paciente solicita los resultados de patología que presumía fueron realizados tanto al cuadrante de mama, como a los ganglios axilares.*
- 4. Que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR procedió a entregar a la paciente los resultados patológicos del cuadrante de mama reseccionado, sin embargo, frente al examen de los ganglios axilares, manifestamos su inexistencia por cuanto el médico tratante consideró no ordenar el envío de este material biológico a patología, lo que hizo imposible hacer entrega de tales resultados.*
- 5. Que frente a esta respuesta, la paciente ISABEL MARIA CORREA FONTALVO interpone acción de tutela requiriendo la entrega de los resultados patológicos de los ganglios axilares pese a nuestra manifiesta imposibilidad, porque materialmente era inviable.*
- 6. El día 14 de enero de 2019, mediante oficio N° 0011, fuimos notificados por parte del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, de la admisión de dicho mecanismo constitucional con número de radicado 2017-2019.*
- 7. Dentro de la oportunidad procesal, el día 16 de enero de 2019 procedimos a manifestarnos frente al caso, comunicándole a la paciente y al despacho judicial, que: "el día 31 de enero de 2018 el doctor Morales Peña llevó a cabo los procedimientos quirúrgicos ordenados a la paciente, los cuales describe en la historia clínica como VACIAMIENTO RADICAL LINFATICO AXILAR VIA ABIERTA, RESECCION DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS, (...) Posterior a la intervención,*

de

C

el doctor Morales Peña describe los hallazgos como MASA EN CUADRANTE CENTRAL DE LA MAMA DERECHA DE MAS O MENOS 2 POR 2 CM DE DIAMETRO MOVIL , NO ADHERIDA A PLANOS PROFUNDOS, NO SE VISUALIZA ADENOPATIAS AXILARES DERECHA, y procede a ordenar el envío a patología únicamente del tejido mamario reseccionado durante la cirugía; en ningún momento el profesional manifiesta la orden de envío de ganglios de la paciente para su estudio." A esta contestación, anexamos como archivo adjunto DESCRIPCION QUIRURGICA de la paciente, del día 31 de enero de 2018, donde se relatan los pormenores de la intervención.

8. Que el día 18 de enero de 2019, fuimos notificados del fallo proferido el despacho judicial mediante oficio No.0047, donde se nos ordena la entrega del resultado del presunto examen patológico realizado a los ganglios axilares de la paciente.

9. Frente a esto procedimos a impugnar la decisión judicial avocando la imposibilidad de satisfacer lo perseguido mediante la acción constitucional, incluyendo nuevamente en la contestación descripción quirúrgica de la paciente del día 31 de enero de 2018 como constancia de lo dicho.

10. De la impugnación conoció el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, quien profirió fallo de segunda instancia mediante oficio 0422 del 23 de abril de 2019, ordenando:

"PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIONES la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que tutelo los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la Vida y la Seguridad Social, de la ciudadana ISABEL MARIA CORREA FONTAL VO contra EPS SALUD TOTAL y la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR- esto en consonancia con los planteamientos esgrimidos en la parte considerativa del fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, reitere a la ORGANIZACIÓN CLINICA SONNADONA PREVENIR, los resultados del Comité de Tumores, que se iba a llevar a cabo en relación con la situación actual de la paciente accionante ISABEL MARIA CORREA FONTAL VO, e igualmente buscar los mejores tratamientos en materia de cáncer de mama, ofrece la medicina, para prevenir que el cáncer que padece se expanda. Ordenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, continúe con el tratamiento de la entrega del resultado completo del procedimiento de vaciamiento axilar de ganglios, e igualmente informe a la accionante, el resultado del comité de tumores que manifestaron tendría lugar, para revisar el historial médico en conjunto con la postura del médico cirujano tratante. (...)"

11. Que, pese a nuestros escritos, pruebas y reportes dirigidos a los respectivos despachos judiciales, explicando a detalle la situación que hace INVIABLE acceder a la pretensión de la acción constitucional, la autoridad judicial continuó con la imposición de dar cumplimiento a los respectivos fallos, ignorando el defecto fáctico configurado por imposibilidad material de cumplimiento en este caso.

12. Frente al incumplimiento de esto ordenado y promovido por la accionante, el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA procedió a aperturar INCIDENTE DE DESACATO, mediante oficio N° 0565, del cual fuimos notificados el día 12 de junio de 2019, ordenando: "i. (...) en consecuencia, se dispone comunicar al representante legal, al dr. CARLOS ALBERTO OSORIO CHACOIV, representante legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y anexos presentados, promovido por la señora ISABEL MARIA CORREA FONTAL VO, a fin de que conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del



incidentalista cuando afirma que nos e ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que nos rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es el caso, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer"

13. Cabe señalar honorables magistrados, que como institución prestadora de servicios de salud a la paciente siempre estuvimos dispuestos a dirimir el asunto llegando a una amigable composición, y comunicamos nuestra intención de comparecer en audiencia ante el despacho judicial para hacer extensivo nuestro argumento, no obstante, el despacho concedor de segunda instancia se mostró renuente a tener en cuenta nuestros argumentos, o a escucharnos en audiencia, en su afán de obligarnos a lo imposible e insiste en ordenar que tramitemos la entrega del resultado completo del procedimiento de Vaciamiento axilar de Ganglios de la Sra. ISABEL MARIA CORREA, documento el cual no existe porque dicho examen jamás se ejecutó, puesto que en la historia clínica reposa claramente que el único tejido enviado a patología porque así lo considero el medio especialista tratante, fue el tejido mamario.

14. Honorables Magistrados, es evidente que dentro del presente caso el juez de tutela en primera y segunda instancia han ignorado la realidad Táctica, historia y documental, perdiendo de vista el debido proceso por indebida valoración probatoria, quebrantado normas sustanciales y de interés jurídico al no revisar y analizar a fondo las pruebas documentales irrefutables aportadas, en este Caso la historia clínica, donde se prueban nuestras aseveraciones.

15. Con el presente escrito, adjuntamos todas las actuaciones que convalidan los hechos aquí narrados, a efectos que se sirva tenerlas en cuenta al dirimir la presente solicitud, ya que es claro que todo funcionario público debe actuar siempre considerando el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo, los cuales deben prevalecer.

16. Claramente nos encontramos ante una vía de hecho susceptible de la interposición de acciones de tutela e incluso la solicitud de la presente vigilancia judicial por parte de ustedes Honorable Consejo Superior de la Judicatura por la inobservancia a la normatividad precitada por parte del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, No es nuestro deseo desacatar sin justificación alguna un fallo de tutela, sin embargo solicitamos vigilancia especial a todos los procesos de tutela que se encuentren en los aludidos despachos, pues es claro que la impugnación tampoco fue resuelta de manera objetiva.

17. Téngase en cuenta el aforismo y principio judicial que indica que NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, en cuanto que resulta improbable que esta IPS proceda a entregar a la paciente ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, resultados de exámenes que no existen y los cuales no pueden reconstruirse en la eventualidad de que material biológico ya no se conserva. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 26 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-941, vía correo electrónico el día 27 de junio de 2019, dirigido a la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 2018, poniendo de presente el contenido de la queja.



Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 02 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 03 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

NINFA INES RUIZ FRUTO, en mi calidad de Juez Decima Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por medio del presente escrito me permito contestar oficio allegado al Despacho el día 27 de Junio de 2019, siendo las 2:00 p.m., mediante el cual se solicita se un informe detallado acerca de la aseveraciones hechas por el actor en la acción de tutela de la referencia, y donde funge como accionante el señor CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON en calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR.

En primer lugar, Este Despacho coloca para su conocimiento las actuaciones que se surtieron dentro de acción de tutela radicada bajo el No 08001-40-88-010-2018-00217. En consecuencia, se rinde informe de la siguiente manera: Que esta agencia judicial mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2018, admitió la acción de tutela de la referencia impetrada por la señora ISABEL MARIA CORREA FONTALVO contra ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR y la entidad vinculada E.P.S SALUD TOTAL. (Folio 51 de Exp. De Tutela). En ese sentido se notificó a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, mediante oficio No 1334 de fecha 24 de diciembre de 2018, empero la correspondencia no fue recibida por la entidad accionada, según informe de notificación suscrito por el notificador SPOA funcionario OMAR MERCADO DE LOS REYES, en el que deja consignado lo siguiente: "Que el día 31 de diciembre de 2018 se dirigió hasta la entidad a notificar en la dirección carrera 49C No 82-54 de esta ciudad que el vigilante le informo que la parte administrativa de la clínica se encontraba en periodo de vacaciones y entraban el día 14 de enero de 2019 igualmente le manifestó que se dirigiera al Sistema Integral de Atención al Cliente SIAC como en su defecto lo hizo y fue atendido por la señorita CLAUDIA NIEBLES, la que le corrobora que la parte administrativa se encontraba de vacaciones y no había nadie autorizado para recibir las notificaciones de tutela". (Folio 52 y 54 de Exp. De Tutela).

El despacho en aras de garantizarle el derecho a la defensa y debido proceso a la entidad accionada, dado a la situación extraordinaria presentada con responsabilidad exclusiva de la clínica, de NO DEJAR A NADIE AUTORIZADO PARA RECIBIR RE1 UERIMIENTOS DE TUTELA EN SU PERIODO DE VACACIONES SIENDO UNA ENTIDAD PRIVADA QUE PRESTA UN SERVICIO PUBLICO DE SALUD, mediante auto de fecha 03 de enero de 2019, la Judicatura decide decretar la Nulidad de lo actuado dentro del trámite de la acción de tutela, a partir del auto de fecha 21 de diciembre de 2018, a fin de subsanar la irregularidad señalada, de la imposibilidad de notificar a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, materializándose la misma, en debida forma mediante oficio No 0011 del 03 de enero de 2019. (Folio 55-58 y 79 de Exp. De Tutela). Que el día 17 de enero de 2019, y a través de correo electrónico la entidad ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, rinde su informe de tutela, ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa respecto a los hechos narrados por la accionante. (Folio 80-96 de Exp. De Tutela).

Señala la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. en la contestación de tutela que: "el doctor Morales Peña ordena únicamente envío del tejido mamario reseccionado durante la cirugía a patología. Qué los resultados de los exámenes que le fueron entregados a la paciente corresponden al estudio del tejido

pl-

mamario enviado por el doctor Morales a patología, luego entonces, en ningún sentido es posible entregar resultados distintos a este, dado que no hubo lugar al estudio de material biológico diferente".

Una vez el Despacho valoró la situación fáctica y los elementos de prueba consideró que había una desatención de entregar pruebas diagnósticas por parte de la entidad que realizó el procedimiento, ya que debemos tener en cuenta que toda pieza quirúrgica o tejido que se extrae de una paciente o persona, debe ser ROTULADO y AUTOMATICAMENTE se debe enviar al área de PATOLOGIA, porque obligatoriamente debe estar dentro del protocolo como la COLECISTECTOMÍA quirúrgica, incluso en algunos procedimientos que son personas que no padecen de cáncer, lo que se extrae debe enviarse automáticamente a patología y mucho más de parte una institución que maneja TUMORES como lo es la entidad CLÍNICA BONADONA PREVENIR S.A.S., así mismo si en el informe del cirujano tratante no se PREVEN al adscrito a la entidad accionada como anotación dentro del resto de personal de enfermeras, instrumentadoras quirúrgicas etc., tenían que exigirle al médico que hiciera la respectiva anotación ya que habían retirado otros tejidos de los ganglios y si no lo hicieron la obligación recae en la clínica, ya que la responsabilidad es compartida". (Folio 80-96 de Exp. De Tutela).

Nótese que en el expediente de marras, no se aportó por parte de la entidad q A, ningún documento donde se le certifique a accionada CLINICA BONADONA la accionante, que ocurrió con el tejido humano retirado de la señora CORREA FONTALVO, resultado del vaciamiento axilar, además en la descripción quirúrgica que realiza el profesional de la salud FABIAN MORALES PEÑA, de fecha 15 de enero de 2019, deja consignado lo siguiente: "Bajo anestesia se realiza incisión en mama derecha en cuadrante central se tallan los colgajos, se visualiza los hallazgos antes descritos, dicho cuadrante con la masa que se extrae se envía disección y resección de dicho cuadrante con la masa que se extrae se envía a PATOLOGIA terminando así la CUADRANTECTOMIA, posteriormente se hace radical axilar derecho de la zona 1,2, y 3, se hace hemostasia, se deja DREN de HEMOVAC en lecho QX- para el cierre del área se hace colgajo de piel compuesto de más de 5 CM se fija dicho colgajo a piel con NAYLON 3". De lo anterior se puede colegir, que el especialista en ningún aparte de su descripción manifiesta las razones medico científicas de su negativa de enviarlo a patología o porque de desechaba el tejido, contrariando así los protocolos quirúrgicos que indican debe ser ROTULADO y AUTOMÁTICAMENTE se debe enviar al área de PATOLOGIA. (Folio 84 de Exp. De Tutela).

La Judicatura resuelve de fondo la acción de tutela mediante fallo de fecha 16 de enero de 2019, tutela los derechos de la salud, vida, y seguridad social reclamados por la señora ISABEL MARIA CORREA FONTALVO y en consecuencia ordenó:

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y o a quien haga sus veces de la ORGANIZACIÓN CLINICA PREVENIR S.A.S. SALUD dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice el trámite administrativo a fin de entregar el resultado completo del procedimiento quirúrgico VACIAMIENTO AXILAR DE GANGLIOS de enero de 2018. (Folio 97-104 de Exp. De

El fallo de la referencia, fue notificado a la entidad accionada ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, mediante oficio No 0047 del 17 de enero de 2019. Luego el día 21 de enero de 2019 y mediante correo electrónico esta misma entidad presenta IMPUGNACIÓN al fallo de marras, la cual fue concedida mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, y notificado mediante marconigrama No 0034 del 23 de enero de 2019, correspondiéndole por reparto automático del sistema TYBA, al Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Dr. JAIME ANGULO DE CASTRO. El Cuaderno original de tutela, fue recibido por el Ad

quem mediante oficio No 0077 del 25 de enero de 2019. (Folios 106, 108-114, 115, 117, 119 de Exp. De Tutela).

Posteriormente y una vez desatado el recurso, el fallo de primera instancia fue confirmado con adiciones el día 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad del con el cual AMPARA los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social de la accionante, ORDENANDO al Represente Legal y o Gerente de ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S.A ara que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo continúe con el trámite de la entrega del resultado completo del procedimiento de VACIAMIENTO AXILAR DE GANGLIOS eventualmente informe a la accionante el resultado del Comité de Tumores que manifestaron tendría lugar para revisar el historial médico en conjunto con la postura del médico tratante.

Que el día siete (22) de abril de 2019, la señora ISABEL MARIA CORREA FONTALVO; presentó escrito solicitando cumplimiento del fallo (INCIDENTE DE DESACATO), por lo que este despacho atendiendo lo señalando en el Decreto 2591 de 1991, requiere a la entidad demandada el 23 de abril de 2019, para que informara los motivos por los cuales se encontraba desacatando la orden emanada 16 de enero de 2019 y confirmada con adiciones el día 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad.

La comunicación se efectuó a través de oficio No 0423 del 23 de abril de 2019 y fue recibido por la entidad el día 30 de abril del año que corre, en el que este Despacho conmina con carácter urgente al Dr. CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON Representante Legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S.A.S, para que informe si materializó el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2019 y confirmado con adiciones el día 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, requerimiento que fue atendido de manera de este extemporánea, y que a través de escrito presentado ante la secretaria del despacho, el día 02 de mayo de 2019, la Dra. BLANCA ROSA JIMENEZ BONAD DIAZ en calidad de jefe jurídica de ORGANIZACIÓN CLINICABONADONA PREVENIR S.A.S, manifiesta al despacho de manera resumida lo siguiente-. Que la señora MARTA. ISABEL CORREA FONTALVO fue sometida a mastectomía vaciamiento ganglionar el 31 de enero de 2018. que el médico especialista Dr. FABIAN MORALES ejecuta la mastectomía RETIRA los ganglios Que de este procedimiento el médico cirujano no solicito la realización de patología para el vaciamiento ganglionar realizado. Que es imposible cumplir con la entrega de con la entrega de los resultados completos del procedimiento de vaciamiento axilar porque no existen. Que el médico especialista determinó en la prescripción quirúrgica del 24 de enero de 2019 remisión del tejido mamario únicamente. Que no existe resultado de estudio de ganglios. Sobre lo anterior, la entidad accionada no soporta su dicho con ninguna prueba documental, simplemente esbozan argumentos de no poder entregar los resultados del procedimiento, aportan pantallazos de comunicación vía WhatsApp a la actora y solicitud de convocatoria a audiencia, si bien, nos encontramos frente a un trámite informal y sumario mas no declarativo, en el que la única prueba para proceder con el cierre del trámite incidental, es el cumplimiento del fallo de segunda instancia, de fecha 26 de febrero de 2019, el cual este despacho de primera instancia debe obedecer y cumplir.

La accionante mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, manifiesta al despacho que: "No está de acuerdo con lo manifestado con la CLINICA BONADONA PREVENIR que dice que es imposible suministrarle el resultado del procedimiento de vaciamiento axilar de ganglios"

dd.

Así las cosas, el despacho en aras de verificar el cumplimiento del fallo de marras, se comunica al abonado telefónico No 300-6330304, en el que contesta la señora ISABEL CORREA FONTALVO y nos indica lo siguiente: "Que no ha recibido EL RESULTADO DE PATOLOGIA DEL PROCEDIMIENTO DE VACIAMIENTO AXILAR, efectuado el día 31 de enero de 2018 ordenado en fallo de tutela de 1° 2° instancia sor arte de la CLÍNICA BONADONA. Nos aclara que si recibió informe del comité de tumores realizado el día 24 de enero de 2019 ti que la E.P.S SALUD TOTAL estaba suministrándole todos los tratamientos y servicios médicos, por lo que solicita se desvincule a esta entidad se continuara con el incidente respecto a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONA PREVENIR S.A.S.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, esta agencia judicial da APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, contra la entidad ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR y se abstiene de continuar con el mismo respecto a la entidad SALUD TOTAL E.P.S. Dicha comunicación se efectuó al Representante Legal CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON a través de oficio No 0565 del 07 de junio de 2019 y recibido por la entidad el día 12 de junio del año que corre.

En fecha 17 y 18 de junio de 2019, la entidad accionada ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, rinde sus descargos señalando los mismos argumentos del día 02 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ en calidad de jefe jurídica de esa entidad.

Se debe advertir que en el escrito de fecha 17 de junio de 2019, Numeral 6 de los hechos, la profesional del derecho manifiesta que hubo una reunión de parte del Dr. CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON con la accionante, sin manifestar fecha de la misma y tampoco se levantó acta al respecto, por lo que no se aporta prueba sumaria al trámite incidental. Luego en el alcance de la primera contestación de fecha 18 de junio de 2019, manifiestan los mismos argumentos de imposibilidad material de cumplir el fallo de marras, pero se mantienen sin aportar prueba sumaria al respecto, por lo menos una certificación del médico cirujano, indicando las razones medico científicas para desechar el tejido ganglionar extraído a la actora ISABEL CORREA FONTALVO. Así mismo, solicitan pruebas testimoniales de terceros, a sabiendas que es un trámite sumario y prioritario, más no declarativo, donde el juez decreta las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

El Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, decretó la práctica de pruebas de oficio, en el que se cita a DECLARACION JURADA tanto a la incidentalista señora ISABEL CORREA FONTALVO como al Representante Legal de la entidad accionada ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR, Dr. CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, para el día 10 de julio de 2019, a las 8:30 y 9:00 a.m., respectivamente. Dicha comunicación se efectuó a la entidad accionada a través de oficio No 0566 del 25 de junio de 2019.

Ahora bien, esbozado lo anterior se tierte que en el caso sub-lite, la parte actora no sustenta y acredita probatoriamente las razones o por las cuales alega que el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, actuó por fuera del fiel y recto ejercicio de nuestras funciones, y no existiendo argumento alguno orientado a establecer la configuración de falta disciplinaria.

Con todo lo expuesto, se rinde informe dentro de la vigilancia Administrativa judicial de la referencia, en consecuencia, atendiendo el art. 14 del ACUERDO No. PSAA11-8716 (octubre 6 de 2011) y el Art. 101 Numeral 6° de la Ley 270 de 1996, solicito se Deniegue por improcedente las pretensiones del quejoso por CARENCIA PROBATORIA Y JURIDICA.

Así mismo, se ha demostrado que hemos actuado conforme a derecho y sin infringir las normas disciplinarias como funcionarios judiciales, brindando así una recta y eficaz administración de justicia."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 25 de junio de 2019, mediante el cual, se decretan pruebas de oficio, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela No. 2017 - 2018.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas

Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Carlos Osorio Chacón, quien, en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2017 – 2018, tramitado en el Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de notificación de la tutela.
- Copia simple de escrito de contestación de tutela.
- Copia simple del fallo de tutela de primera instancia.
- Copia simple de escrito de impugnación.
- Copia simple de fallo de tutela de segunda instancia.

Por otra parte, la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente de tutela No. 2017 – 2018.
- Copia simple del expediente del Incidente de Desacato.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de junio de 2019 por el Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 2018 el cual se tramita en el Juzgado décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, a la accionante se la practicó una cirugía consistente en "vaciamiento radical linfático axilar vía abierta, resección de cuadrante de mama y colgajo local del pie compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros", en dicha cirugía, el médico especialista, ordenó la



remisión del cuadrante de mama a laboratorio para estudios de patología, sin ordenar "remisión de los ganglios axilares extraídos en el procedimiento para igual estudio".

Sostiene que, la paciente presentó la tutela de la referencia, con la finalidad de que se le entregaran los resultados de los estudios patológicos de los ganglios axilares. Luego de ser vinculados a la tutela, dieron respuesta argumentando, palabras más, palabras menos, que, como el médico no ordenó la remisión a laboratorio para el estudio de los mencionados ganglios, no era posible darle resultados en torno a ello.

Arguye que, el juzgado vinculado, profirió fallo de tutela concediendo los derechos de la accionante y ordenándoles la entrega de los resultados del análisis hecho a los ganglios, ante tal situación, impugnaron el fallo, pero el juzgado de segunda instancia, confirmó la decisión del A quo.

Finalmente, dice que, los jueces de tutela le están pidiendo algo imposible, ya que, por decisión médica no se realizaron los exámenes de los cuales, la quejosa exige resultados. Actualmente, se adelanta incidente de desacato en su contra por estos hechos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así: i) el 21 de diciembre de 2018, se admitió la tutela de la referencia; ii) la parte accionada fue notificada, mediante oficio No. 1334 de 24 de diciembre de 2018, sin embargo, al momento de efectuar la notificación, no se pudo realizar, toda vez que, los funcionarios del área administrativa de la Clínica Bonadona Prevenir, se encontraban de vacaciones y, iii) finalmente, el 17 de enero de 2019, la accionada rindió informe, manifestando la imposibilidad de entregar los resultados de laboratorio, que la tutelante exige.

Sostiene que, el despacho valoró la situación fáctica y los elementos de prueba, considerando que había una desatención de entregar las pruebas diagnósticas por parte de la entidad que realizó el procedimiento, además, la clínica, no aportó ningún documento que certifique que ocurrió con el tejido humano retirado a la accionante. El juzgado resolvió de fondo la tutela, mediante fallo de 16 de enero de 2019 (Sic), tutelando los derechos de la accionante y ordenando al representante legal de la accionada a realizar el trámite administrativo a fin de entregar el resultado completo del procedimiento quirúrgico.

Arguye que, la accionada, presentó impugnación contra el fallo de tutela, el día 21 de enero de 2019, el cual correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito don Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el cual, mediante providencia de 26 de febrero del presente año, confirmó el fallo de primera instancia. La parte accionante, el día 22 de abril de 2019, presentó escrito de cumplimiento de fallo de tutela, por lo que, se requiere a la entidad accionada para que informara los motivos por los cuales, estaba desacatando el fallo de tutela. El representante legal de la entidad accionada, dio respuesta el 02 de mayo de 2019, manifestando la imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela, pero no soporta sus afirmaciones con pruebas.

Arguye, además, que el 07 de junio de 2019, dio apertura al incidente de desacato, en fecha 17 y 18 de junio del presente año, la accionada rinde nuevos descargos,

exponiendo los mismos argumentos del día 02 de mayo de 2019. Mediante auto de 25 de junio del presente año, se profirió auto, decretando la práctica de pruebas de oficio.

Finalmente, dice que, el quejoso no sustenta ni acredita probatoriamente las razones por las cuales alega que el despacho, actuó por fuera del fiel y recto ejercicio de las funciones, y no existiendo argumento alguno orientado a establecer la configuración de falta disciplinaria.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la inconformidad del quejoso con las decisiones adoptadas en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, ya que, a su juicio es imposible cumplir con los mismos y, además, los fallos son violatorios de los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de vigilancia va dirigida contra las decisiones adoptadas en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, los cuales, ordenan al quejoso a realizar el trámite administrativo a fin de entregar el resultado completo del procedimiento quirúrgico hecho a la accionada, en su escrito de vigilancia, no señala mora judicial por parte del juzgado vinculado. Sin embargo, vale la pena resaltar que, en este momento, se está tramitando incidente de desacato de la tutela de la referencia, dentro del cual, la última actuación data de 25 de junio del presente año, en la cual, se decreta práctica de pruebas de oficio.

Según lo anterior debe acatarse lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo expuesto dentro de la Sentencia C367-2014, que en uno de sus apartes señala:

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

(...)



NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;

(...)

Según lo anterior, se resalta que la funcionaria a cargo del trámite del incidente decreto el 25 de junio una prueba, cuya práctica se dispuso para el 10 de julio, prueba cuyo análisis compete al funcionario en un plazo razonable que está dentro de los parámetros de la jurisprudencia en cita y que no es posible cuestionar.

Esta corporación le aclara al quejoso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de la justicia, velante estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. El artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Aunado a lo anterior, se hace salvedad que este trámite administrativo no es una instancia judicial, ni es el medio para controvertir los autos proferidos por los jueces o magistrados, para tal fin, la norma dispuso los diferentes medios de impugnación.

CONCLUSION

Al no poder estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios judiciales y al no existir mora judicial injustificada por parte del juzgado vinculado, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, según lo dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 2018 del Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

afcl.



ARTICULO SEUNDO: Instar a la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Décima Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, para que una vez se pronuncie de fondo dentro del presente incidente de desacato allego copia del proveído ante esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-664

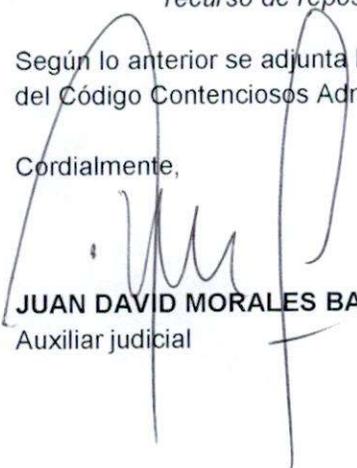
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-664 del 12 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial